



H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.

Artículo 1º: Reemplazase el texto del artículo 14 de la Ley 17.132 por el siguiente: Anualmente las universidades nacionales y escuelas reconocidas enviarán al **Ministerio de Salud** una nómina de alumnos diplomados en las distintas profesiones o actividades auxiliares, haciendo constar datos de identificación y fecha de egreso. **Igual criterio deberán adoptar las entidades encargadas de efectuar las recertificaciones de los especialistas.**

Mensualmente las oficinas de Registro Civil enviarán directamente al **Ministerio de Salud** la nómina de profesionales fallecidos, debiendo ésta proceder a la anulación del diploma y la matrícula.

Artículo 2º: Reemplazase el texto del inciso décimo del artículo 20 de la Ley 17.132 por el siguiente: Anunciarse como especialista no estando registrado como tal por el **Ministerio de Salud** o encontrándose vencida la autorización oficial, sin haber efectuado la correspondiente recertificación

Artículo 3º: Reemplazase el texto del art.21 de la Ley 17.132 y sus modificatorias por el siguiente:

Para emplear el título o certificado de especialista y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la medicina deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes para obtener la autorización del Ministerio de Salud:

- a) Poseer certificación otorgada por comisiones especiales de evaluación designadas al efecto por la autoridad de aplicación, en las condiciones que se reglamenten, las que deberán incluir como mínimo acreditación de (cinco) 5 años de egresado y (tres) 3 de antigüedad en el ejercicio de la especialidad; valoración de títulos, antecedentes y trabajos; y examen de competencia.



- b) Poseer el título de especialista o de capacitación especializada otorgado o revalidado por universidad nacional o privada reconocido por el Estado.
- c) Ser profesor universitario por concurso de la materia y en actividad;
- d) Poseer certificación otorgada por entidad científica de la especialidad reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación, de acuerdo a las condiciones reglamentarias;

e) Poseer certificado de aprobación de residencia profesional completo, no menor de (tres) 3 años, extendido por institución pública o privada reconocida a tal efecto por la autoridad de aplicación y en las condiciones que establezca la reglamentación.

La autorización oficial tendrá una duración de (cinco) 5 años y **deberá** ser revalidada cada (Cinco) 5 años mediante acreditación, durante ese lapso, de antecedentes que demuestren continuidad en la especialidad y/o una entrevista personal y/o examen de competencia, de acuerdo a la reglamentación. **Las entidades otorgantes deberán proveer los programas de educación médica continua pertinentes y coordinaran actividades académicas destinadas a ese fin.**

La autoridad de aplicación elaborará una nómina de especialidades reconocidas, actualizada periódicamente con la participación de las universidades e instituciones reconocidas

El Ministerio de Salud, a través del organismo competente, llevará un registro de especialistas, actualizado permanentemente.

Artículo 4º: Reemplazase el texto del inciso 14 del artículo 30 de la Ley 17.132 por el siguiente: 14. Anunciarse como especialista no estando registrado como tal en el **Ministerio de Salud o no encontrándose vigente la recertificación.**

Artículo 5º: Modificase el texto del último párrafo del artículo 31 de la Ley 17.132 y sus modificatorias por el siguiente: La autorización oficial tendrá una duración de (cinco) 5 años y **deberá** ser revalidada cada (cinco) años mediante acreditación, durante ese lapso, de antecedentes que demuestren continuidad en la especialidad, y una entrevista personal o examen de competencia de acuerdo a la reglamentación. **Las entidades otorgantes deberán**



proveer los programas de educación médica continua pertinentes y coordinaran actividades académicas destinadas a ese fin.

La autoridad de aplicación elaborará una nómina de especialidades reconocidas, actualizadas periódicamente con la participación de universidades e instituciones reconocidas.

Artículo 6º: Modificase el texto del artículo 35 de la Ley 17.132 y sus modificatorias por el siguiente: A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, el interesado debe acreditar que el establecimiento reúne los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, en relación con sus instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales, especialistas **con recertificación vigente de la especialidad en caso de corresponder** y colaboradores, habida cuenta del objeto de su actividad, de los servicios que se ofrece, así como de que no constituye por su ubicación un peligro para la salud pública.

Artículo 7º: Modificase la Ley 17.132 y sus modificatorias, agregase el artículo 37 bis con el siguiente texto: Establécese la **obligatoriedad para:** los establecimientos nacionales de salud, los Sistemas Nacionales del Seguro de Salud y de Obras Sociales, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, los establecimientos incorporados al Registro Nacional de Hospitales Públicos de Autogestión, las entidades Públicas y Privadas del Sector Salud, de requerir a los profesionales médicos u odontólogos que les presten servicio, la respectiva certificación o recertificación vigente para cada especialidad.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

ROBERTO RAUL COSTA
Diputado de la Nación